



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT/GF

Sentencia Definitiva
JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA
G. I. A. c/ M. R. A. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 136157-1, caratulada: "**G. I. A. c/ M. R. A. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Está conforme a derecho la resolución apelada de fecha 27/03/2024?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. La jueza de primera instancia resolvió: *“Consecuentemente, conforme surge de las constancias de autos y lo expresado por las partes en sus presentaciones, atendiendo a la naturaleza alimentaria y las necesidades que está destinada a satisfacer, no cabe sino rechazar la impugnación efectuada respecto al criterio temporal conforme los argumentos ya expresados, receptar favorablemente la deducción del capital de la liquidación practicada, y hacer lugar al reclamo de la alimentada aprobando la liquidación de fecha 27 de febrero de 2024 sólo en lo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intereses respecta, por la suma de pesos SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 92/100 (\$65.956,92.-), con vigencia al día 3 de enero de 2024, con costas a cargo del alimentante atento la naturaleza de la cuestión debatida en autos (arts. 161, 645, 500, 501, 68 y 69 C.P.C.C.)” -ver sentencia del 27/03/2024, sist. Augusta-

2. Contra dicha forma de decidir interpuso recurso de apelación el 11/04/2024 la demandada -fundado en el mismo escrito-, concedido el 23/04/2024 -y ordenado sustanciar a través del proveído de fecha 30/04/2024-, recibiendo réplica de la contraria según presentación del 07/05/2024, quien manifiesta que los agravios expuestos por el reclamante no abastecen por si mismos la carga impuesta por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC-

3. Se disconforma el apelante por entender que el juez no fue imparcial, que se apartó de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y aprobó una liquidación con intereses no solicitados que avalan un actuar negligente, doloso y violatorio de las más elementales normas del derecho de familia aplicando parcialmente los principios que rigen la materia, generando una sentencia desigualitaria en relación a sus derechos.

Considera que es un error hacer lugar a una liquidación de alimentos devengándose intereses desde el momento de interposición de la incidencia siendo que ello desnaturaliza el propio principio que rige en los incidentes.

Afirma que confunde los efectos retroactivos que dispone el CCCN (Código Civil y Comercial de la Nación) en referencia a toda petición de alimentos que se curse en un proceso especial, respecto de los incidentes de aumento disminución o como resulta ser este caso pedido de alimentos extraordinarios. Cita jurisprudencia al respecto.

Entiende que no puede ser retroactiva la sentencia del presente proceso incidental siendo que los efectos de todo incidente resultan ser hacia el futuro. Que la sentencia que ha hecho cosa juzgado determinó el pago de la suma en dinero reclamada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aduna que, para dejar sin efecto la resolución atacada debemos necesariamente adentrarnos en el “objeto de la obligación”, lo que se resolvió por sentencia y generó la obligación del apelante de abonar la suma reclamada, como asimismo la confirmación de la misma y la omisión de los intereses que no fue apelada por la contraria, sino consentida.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia apelada rechazándose la liquidación practicada. Y para el hipotético caso de considerar que le asiste razón a la parte incidentista, se ordene a practicar la misma, conforme fuera solicitado en fecha 15 de marzo del año 2024, restándole el monto abonado y empezando a correr los intereses desde la fecha en que ha quedado firme la resolución que admite el crédito reclamado (ver memorial de fecha 11/04/2024).

4.A. Liminarmente cabe señalar, frente al planteo de la parte recurrida, que la fundamentación de la apelación articulada se aprecia, con criterio amplio en salvaguarda del derecho de defensa en juicio, como suficiente para su tratamiento ante este Tribunal (art. 260, CPCC). Por ello, se rechaza dicho cuestionamiento.

4.B. Se adelanta que no le asiste razón al apelante.

Como punto de partida cabe indicar que nos encontramos frente a un reclamo de naturaleza alimentaria donde campean reglas y principios propios, de entidad y alcance distintos a los de índole estrictamente patrimonial. En efecto, aquí el principio dispositivo se encuentra sumamente atenuado. Ejemplo de ello lo constituyen el principio de oficiosidad (art. 709 del Código Civil y Comercial, en adelante: CCCN), como lo relativo a la flexibilidad y carga probatoria (art. 710 del CCCN). Ambas reglas instituidas en el sistema legal vigente.

A su vez, en relación a la materia involucrada en estos actuados, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (Fallos: 323:1122,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Bianculli”, entre otros; citado en el dictamen del Procurador Fiscal al que se remite dicho Tribunal en la reciente sentencia del 20/02/2024 en la causa “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos”).

No se desconoce, por otra parte, que la finalidad que persigue el instituto de la cosa juzgada, es la de otorgar permanencia, certeza y seguridad a la norma individual que dicta el juzgador para el caso concreto, poniendo fin a la posibilidad de que pleitos y debates se reproduzcan en forma definitiva (esta Sala, causa B-84807, RSD 323/96 del 14/11/96). A la par del mismo, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a estadios y momentos procesales ya extinguidos (conf. Couture "Fundamentos..." 3ª Edición póstuma, p. 194, nº 121; esta Sala, causa 125013, RSD 93/19, sent. del 30/04/2019).

En el caso particular, la sentencia de primera instancia de fecha 15/09/2023 no contempló intereses, habiéndose pedido éstos en la pretensión inicial; es decir se resolvió “en menos” (*infra petita*) de lo requerido. Y, habiendo sido apelada únicamente por la parte demandada, fue confirmada por esta Sala el 28/12/2023, resultando consentida por la actora y pasando así en autoridad de cosa juzgada (art. 166, CPCC), que conlleva a la inmutabilidad del pronunciamiento dictado. Lo sustancial de este principio, como sostiene Couture, es que una vez que el juez ha dictado su fallo ya no tiene poderes de revisión sobre el mismo ("Ampliación y Rectificación de la Sentencia" en "Estudios de Derecho Procesal", Vol. III, p. 330). Mas, como el mismo Maestro uruguayo explicita con precisión “el juez no puede modificar su sentencia en cuanto ella ha sido materia de decisión de las diversas materias controvertidas, pero si en el fallo hubiera habido involuntaria *omisión* podrá ser esa omisión suplida mediante una ampliación del fallo” (autor y obra citados, p. 333). En definitiva, concluye que el juez “no tiene poderes de rectificación o enmienda, sino solamente de *ampliación* de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo que hubiere omitido de considerar” (ídem).

Dicho ello, ¿puede hacerlo el juez de oficio y en la etapa de ejecución de la sentencia como acontece en la especie?

En la materia especial en análisis, no me cabe duda. Por un lado, en el caso, no se transgrede el principio de congruencia en tanto los intereses fueron peticionados en el libelo de inicio, ni menos el derecho de defensa en juicio dado que el accionado pudo refutar la procedencia y alcance de los mismos en la oportunidad de contestar la pretensión como así también al momento de fundar la apelación. Más aun, en esta pieza procesal plantea el modo en que debe operarse la eventual fijación de intereses.

Asegurada dicha garantía, no se deben soslayar las consecuencias concretas que se derivan de la decisión jurisdiccional. Y en ese sentido el proceso judicial, como modo racional y civilizado de resolución de disputas, no puede convertirse en una herramienta que obstaculice materializar la justicia del caso mediante la restauración del derecho que se denunció como vulnerado, lo que se ha de decidir como momento cúlmine del mismo. Los pronunciamientos judiciales no persiguen fines ateneístas sino resolver conflictos concretos mediante sentencias razonablemente fundadas (art. 3 del CCCN) que den respuestas efectivas y cabales al asunto llevado a los Tribunales. Lo contrario es un proceso ficcional en base a conceptualizaciones abstractas y generales.

En base a ello, en estos obrados, el 07/05/2022 se reclamó, con sustento en la pretensión de alimentos extraordinarios, la suma de 35.000 pesos -más intereses- por el reembolso del 50% del monto abonado por la compra de una computadora -realizada el 19/02/2022- para el hijo en común de la actora y el accionado. Se adjuntaron a la demanda -entre otros documentos- la boleta respectiva y la constancia del préstamo tomado ante la ANSES a ese efecto. En su conteste, el legitimado pasivo, derechamente, se opuso a la procedencia de la pretensión por considerar que no correspondía como alimento extraordinario y que el dispositivo adquirido debió serlo con la cuota alimentaria que abona mensualmente. Luego, tras la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentencia condenatoria firme, procedió de forma inmediata al pago del capital requerido el 02/01/2024. Esto es, 18 meses después de entablada la pretensión se canceló la deuda a valores históricos.

Es un hecho notorio la depreciación del signo monetario por el efecto de la inflación que viene asolando a nuestro país. Ergo, los intereses -por todo lo antes expuesto-, se imponen. Con ello no se provoca ni un enriquecimiento indebido del acreedor ni aprovechamiento impropio por parte del obligado al pago a través de la licuación de la deuda, generada por el transcurso del tiempo que demanda el juicio.

Como lo establece Luigi Ferrajoli, lo que cambia no son las normas, siempre iguales, sino los casos juzgados, que, aunque subsumibles en las mismas normas, son siempre irrepitiblemente diversos unos de otros. Por eso, en estos casos, la llamada ponderación concierne no a las normas aplicables, sino a los rasgos singulares e irrepitibles de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Los jueces no valoramos las normas a las que estamos sujetos, sino los comportamientos y las situaciones que estamos llamados a enjuiciar. No pesan las normas, sino las circunstancias de los hechos sometidos a juicio. Y no podemos dejar de hacerlo porque el juicio no versa sobre los hechos en abstracto, sino sobre hechos concretos y sus irrepitibles circunstancias y características (autor citado, "La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político", Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, ed, Trotta, Madrid 2014, pág. 122 y ss).

Sentado ello, ya en referencia directa a los agravios esgrimidos en relación con el alcance de los accesorios del capital (dado que no se disconforma de la tasa fijada; pág. 4 de su memorial de agravios) corresponde indicar que son cuestiones novedosas que no han sido oportunamente sometidas al juez de la instancia anterior y por ello inabordable en esta sede de revisión. Así lo impone el art. 272 del CPCC.

No obstante ello, como puede verificarse de la causa, no se demandó por una deuda de valor, sino por un monto dinerario líquido de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

35.000 pesos, cuyo incumplimiento con la consecuente mora se produjo desde que fue intimado a abonarlo; y lo que frente la negativa del ahora apelante obligó a tramitar el presente litigio y no se causó la misma -como entiende- desde que la sentencia que así lo dispuso quedó firme (arts. 549, 669, 765 y 768 del CCCN). Específicamente, en materia alimentaria, el art. 669 del CCCN dispone que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación.

Por todo ello, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada de fecha 27/03/2024; con costas de ambas instancias por su orden atento el criterio que se adopta para resolver lo que ha sido materia de recurso y agravios -modificándose únicamente en este aspecto el pronunciamiento puesto en crisis- (arts. 68, 69, 274 del CPCC).

Voto, pues, por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

Adhiero al voto del colega preopinante en virtud a la naturaleza del caso en debate que expone una cuestión alimentaria la que afecta de modo directo y necesario al interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.

Ello me lleva a concordar, tal como lo señala el Dr. Hankovits en su voto, que procede la atenuación del principio dispositivo dispuesta por Ley al presente y la facultad por parte del Juez de ingresar de modo oficioso en ciertos extremos que afecten directa e insalvablemente a la persona menor de edad.

Ello no significa de modo alguno descalificar la importancia que para nuestro sistema judicial genera la firmeza de los actos procesales como piedra angular de la seguridad jurídica.

Es que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

eventualmente presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (conf. causas Ac. 64.989, sent. del 11/05/1999; Ac. 79.217, sent. del 19/02/2002; C. 97.581, sent. del 17/06/2009; entre muchas).

Este es un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio (conf. esta Sala, causas 100180, sent. del 02/03/2011; 98315, sent. del 29/06/2011; 125013, RSD 93/19, sent. del 30/04/2019; e/o).

A partir de allí, salvo casos excepcionales como el presente, la sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. (conf. causa 125013, cit.).

Ahora bien, encuentro central al momento de inclinarme por el temperamento tomado por el colega preopinante que, sin bien la sentencia de primera instancia de fecha 15/09/2023 no contempló intereses, éstos fueron debidamente peticionados en la presentación de inicio, por lo cual estamos en presencia de una omisión de pronunciamiento.

No es menos cierto que la actora tuvo la oportunidad procesal para recurrir la sentencia y solicitar se enmiende o trate esa omisión, lo que en modo alguno resulta inocuo a los efectos de la firmeza de un acto procesal, pero -como dije- la flexibilidad de las normas y el interés superior de una persona menor de edad imponen el dictado de una sentencia justa y ajustada a la realidad económica, toda vez que se trata de la cuota alimentaria como sustento monetario de vida del menor.

Insisto, el abordaje de este tipo de causas debe partir necesariamente de ese concepto, definido como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley" (art. 3, ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sumado a ello, la misma normativa consagra el derecho de niños, niñas y adolescentes a la vida, a su disfrute, protección y **a la obtención de una buena calidad de vida** (conf. art. 8 de la Ley. El resaltado me pertenece) dentro de la que indudablemente se encuentra la posibilidad de generar un bienestar económico el que no se cumple en modo alguno con el pago de una cuota alimentaria atrasada desde el punto de vista económico.

Además, el principio de efectividad que pone en cabeza de los organismos del Estado (entre los que se encuentra por supuesto el Poder Judicial) el adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos por la Ley.

En definitiva y para ser claros en la temática: nos encontramos en la sensible tarea de decidir sobre la aplicación y extensión en la morigeración del principio dispositivo.

Dable es resaltar sin eufemismos ni reticencias que llegamos a este conflicto entre intereses y principios jurídicos por un actuar omisivo tanto del Juzgado de origen que en el dictado en la sentencia de fecha 15/09/2023 no abordó la aplicación de intereses que se le había pedido en la demanda y de la Defensora Oficial de la actora que prescindió de recurrir el decisorio en tiempo y forma para que esa evidente anomalía se subsane.

Por ello, no encuentro prudente cargar al menor de edad con las consecuencias del actuar omisivo de las partes en el proceso y menos aún consentir que el obligado al pago se parapete o guarezca detrás de esos déficits para desnaturalizar su obligación alimentaria. Ello, aún cuando el caso se trate de la repetición de una suma que debió haber pagado oportunamente, dado que la compra del bien (computadora) se tradujo en el cumplimiento de una necesidad del menor de edad.

Finalmente, agrego que adhiero a esta solución como un supuesto de excepción y ajustado a estrictas particularidades del caso, dejando expresamente sentado que de modo alguno esta solución sea aplicable ante la generalidad de los casos en donde se configuren este tipo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de anomalías en el proceso.

Con el alcance indicado, voto también por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 27/03/2024; con costas de ambas instancias por su orden atento el criterio que se adopta para resolver lo que ha sido materia de recurso y agravios -modificándose únicamente en este aspecto el pronunciamiento puesto en crisis- (arts. 68, 69, 274 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada de fecha 27/03/2024; con costas de ambas instancias por su orden atento el criterio que se adopta para resolver lo que ha sido materia de recurso y agravios -modificándose únicamente en este aspecto el pronunciamiento puesto en crisis- (arts. 68, 69, 274 del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS

DR. FRANCISCO A.

JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/06/2024 09:25:51 - HANKOVITS Agustin Francisco
- JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2024 09:34:09 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/06/2024 09:50:26 hs.
bajo el número RS-127-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.